



Borrador de decreto por el que se desarrolla la Ley 7/2023, de 22 de marzo, de comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear

La Ley 3/1992, de 15 de julio, de comunidades baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dictada para dar cumplimiento al artículo 8 del Estatuto de autonomía, regulaba por primera vez el reconocimiento de la personalidad balear a las comunidades baleares y a los baleares residentes fuera del archipiélago.

En el cuerpo de la mencionada ley se concretaron las materias reservadas a un posterior desarrollo reglamentario: la documentación necesaria para que las comunidades logren el reconocimiento de su origen balear, el funcionamiento del Consejo de Comunidades Baleares, el funcionamiento y la composición de una comisión permanente, y la organización y el funcionamiento del Registro de Comunidades Baleares.

En desarrollo de estos preceptos se dictaron el Decreto 129/1993, de 16 de septiembre, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del registro de comunidades baleares asentadas fuera de las islas, y el Decreto 77/1995, de 3 de agosto, por el que se regula el funcionamiento del consejo de comunidades baleares asentadas fuera del territorio balear.

Como consecuencia del tiempo transcurrido desde la aprobación de la mencionada ley, y a fin de dar respuesta a las cuestiones que la norma vigente no resuelve en cuanto a las relaciones de las instituciones autonómicas y el conjunto de la sociedad de las Islas Baleares con las comunidades baleares asentadas fuera del territorio balear y sus miembros, bien porque estas cuestiones no se previeron cuando la ley se aprobó, bien porque los preceptos normativos que regulaban estas relaciones se demuestran ineficientes a día de hoy, se consideró conveniente abordar la revisión.

De esta manera, el 22 de marzo de 2023 se aprobó la Ley 7/2023 de comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear.



La Disposición Final de la mencionada ley en su apartado segundo indica que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de las Islas Baleares tiene que establecer reglamentariamente:

- a) El procedimiento de reconocimiento de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio y el de la revocación de éste, en el marco del que disponen, respectivamente, los artículos 7 y 8 de esta ley.
- b) La organización y el funcionamiento del Registro de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear.
- c) La estructura, el funcionamiento, la organización, la composición y la adscripción del Consejo de las Islas Baleares al Exterior al cual se refiere el artículo 12 de esta norma.

Por todo ello, y vista la mencionada habilitación normativa, a propuesta de la consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, habiendo oído a las comunidades baleares inscritas en el Registro oficial, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Islas Baleares y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día XX de XX de 2024,

Capítulo I

Procedimiento de reconocimiento y revocación de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear

Artículo 1

Competencia

El reconocimiento y la revocación oficial de la condición de comunidad balear o isleña fuera del territorio balear corresponderán a la consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, a propuesta de la directora general de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento.

Artículo 2

Requisitos

Los requisitos para la obtención del reconocimiento como comunidad balear o isleña fuera del territorio balear vienen establecidos en el artículo 7.2 de la Ley 7/2023, de 22 de marzo, y son los siguientes:



- a) Que la constitución de la comunidad balear o isleña se haya realizado conforme a derecho, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del territorio donde radiquen.
- b) Que la mayoría de sus miembros sean isleños asentados fuera del territorio de las Illes Balears, o personas que, sean cuales sea su ciudadanía personal y lugar de residencia, dentro o fuera del territorio español, tengan vínculos de origen con las Illes Balears o mantengan, y lo acrediten, una trayectoria de vinculación afectiva, emocional o de cualquier otra naturaleza con las Illes Balears.
- c) Que tengan como objetivo principal, recogido expresamente en sus estatutos, el mantenimiento de los vínculos entre sus miembros y las Illes Balears en todas sus manifestaciones.
- d) Que no tengan ánimo de lucro.
- e) Que, en cuanto a estructura interna y funcionamiento, se organicen de acuerdo con principios democráticos y de transparencia.
- f) Que no tengan ninguna finalidad política o sindical concreta.
- g) Que en su denominación institucional incluyan las palabras *Illes Balears, Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera, Pitiusas* o alguna otra derivada o relacionada.
- h) Que en sus estatutos y otras normas de funcionamiento no exista ningún precepto o ninguna disposición que contradiga lo dispuesto en la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía u otra legislación española y balear en materia de derechos individuales y colectivos.

Artículo 3

Procedimiento de reconocimiento

1. El procedimiento se iniciará a instancia de parte, mediante una solicitud firmada por el presidente o el representante legal de la entidad, dirigida a la Dirección General de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento.
2. La presentación de la solicitud y de la preceptiva documentación anexa se efectuará en la forma establecida en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



No obstante, se admitirán las solicitudes enviadas mediante cualquier otro medio informático o telemático, sin perjuicio de la obligación de enviar por correo los correspondientes originales en el supuesto de que la vía de presentación utilizada no sea el registro electrónico o no esté firmada electrónicamente y el órgano instructor lo requiera. En este sentido, se admitirán las solicitudes presentadas en la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Teniendo en cuenta que los interesados se encuentran fuera de las Illes Balears —mayoritariamente en América Latina— en la tramitación del procedimiento de reconocimiento solo se exigirá la presentación de la documentación original si el órgano instructor tiene dudas derivadas de la calidad de la copia presentada.

A efectos de presentación de solicitudes, se entenderán presentadas en la fecha en la que fueron enviadas por el medio informático o telemático siempre y cuando estén firmadas, electrónicamente o no.

3. La instrucción del procedimiento y la comprobación de los datos contenidos en la solicitud y en la documentación adjunta corresponderán a la Dirección General de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento.

En el supuesto de que la solicitud no reúna los requisitos formales exigidos o la documentación presentada sea incompleta, se requerirá a la entidad para que, en el plazo de diez días, subsane los errores o aporte los documentos preceptivos, indicándose que, de no hacerlo, se la tendrá por desistida en su petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha Ley.

Si la entidad solicitante no cumple las condiciones para ser reconocida como comunidad balear o isleña fuera del territorio balear, la Dirección General de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento abrirá el correspondiente trámite de audiencia para que la entidad solicitante presente alegaciones.

4. La resolución de reconocimiento de una entidad como comunidad balear o isleña fuera del territorio balear corresponderá a la consejera de Presidencia y



Administraciones Públicas, que la dictará en un plazo máximo de seis meses a contar desde la recepción de la solicitud acompañada de toda la documentación requerida. Una vez transcurrido dicho plazo, si no se ha dictado resolución expresa, se entenderá estimada la pretensión.

5. La resolución de reconocimiento de la condición de comunidad balear o isleña fuera del territorio balear se notificará a la entidad interesada y se inscribirá en el Registro de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear de conformidad con lo establecido en el capítulo 2 del presente Decreto.
6. Una vez notificada la resolución de reconocimiento, la Dirección General de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento efectuará la inscripción de oficio en el Registro de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear.

Artículo 4

Documentación necesaria para el reconocimiento

La solicitud de reconocimiento de una entidad como comunidad balear o isleña fuera del territorio balear deberá presentarse según el modelo que se publica en la sede electrónica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento, a la que se adjuntará, entre otra, la siguiente documentación:

- a) Certificado del acuerdo adoptado por la asamblea general de la entidad de solicitud de reconocimiento como comunidad balear o isleña fuera del territorio balear, recogido en la correspondiente acta.
- b) Certificado expedido por el organismo oficial competente, acreditativo de que la entidad solicitante tiene personalidad jurídica propia en el territorio en el que esté asentada.
- c) Certificado, según el modelo que se publica en la sede electrónica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento, en el que se haga constar de forma fehaciente que los estatutos de la entidad y las normas reglamentarias reúnen los requisitos exigidos por la legislación sobre comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear para su reconocimiento como tales.
- d) Certificado, según el modelo que se publica en la sede electrónica, de que la entidad está integrada mayoritariamente por socios que cumplen las



condiciones que se especifican en el artículo 2 de la Ley 7/2023, de 22 de marzo.

Artículo 5

Causas de revocación del reconocimiento

La revocación del reconocimiento oficial como comunidad balear o isleña fuera del territorio balear se efectuará en los siguientes supuestos:

- a) Iniciativa adoptada por la propia entidad.
- b) Disolución de la entidad.
- c) Inactividad manifiesta de la entidad durante un periodo de dos años.
- d) Incumplimiento manifiesto de los requisitos exigidos para el reconocimiento oficial.
- e) Incumplimiento de la obligación de mantener actualizados los datos en el Registro de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio, de acuerdo con lo que se establezca por decreto.
- f) Incumplimiento grave en la gestión y aplicación de las ayudas públicas otorgadas por las instituciones autonómicas.
- g) Sentencia judicial firme que declare la falsedad de los datos o de los documentos que sustentaron el reconocimiento oficial de una entidad o de su posterior inscripción en el Registro.
- h) Cualquier otro incumplimiento grave de lo establecido por la Ley 7/2023, de 22 de marzo, de comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear y la normativa que la despliega.

Artículo 6

Procedimiento de revocación

1. La competencia para instruir el procedimiento de revocación corresponderá a la Dirección General de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento.
2. Con carácter previo a la incoación, el órgano competente para la instrucción podrá acordar abrir actuaciones previas con el objeto de conocer las circunstancias concretas y la conveniencia de acordar el inicio del procedimiento.



3. Cuando el procedimiento se inicie mediante la comunicación del acuerdo de disolución de la entidad adoptado por la asamblea general, la comunicación deberá incorporar un certificado de la disolución de la entidad donde conste que se ha iniciado el procedimiento de liquidación del patrimonio de acuerdo con los estatutos y el ordenamiento jurídico del territorio donde se asientan.
4. La resolución de inicio del procedimiento de revocación indicará los hechos que motivan la incoación del procedimiento y, en su caso, las medidas provisionales que correspondan para garantizar la eficacia de la revocación conforme a los principios de proporcionalidad y efectividad. Dicha resolución se notificará a la entidad para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, pueda presentar alegaciones. Una vez transcurrido este plazo o recibidas las alegaciones, se dictará la resolución definitiva de revocación.
5. La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas revocará el reconocimiento oficial mediante resolución. El plazo máximo para resolver y notificar la revocación será de seis meses a contar desde la fecha de incoación del procedimiento de revocación iniciado de oficio o desde la presentación de la solicitud de revocación por parte de la entidad.
6. Transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar sin que se acuerde y se notifique, la entidad podrá entender estimada su solicitud de revocación del reconocimiento oficial. En cuanto a los procedimientos iniciados de oficio, se producirá la caducidad del procedimiento.
7. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa y en su contra podrán interponerse los recursos procedentes, de conformidad con la normativa de aplicación.

Artículo 7

Efectos de la revocación

1. La resolución de revocación del reconocimiento de la condición de comunidad balear o isleña fuera del territorio balear conlleva la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear.



2. La resolución conlleva igualmente la pérdida del derecho de acceso a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 7.1 de la Ley 7/2023, de 22 de marzo, de comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear.
3. En el supuesto de revocación por incumplimiento grave de los deberes fijados para las entidades o de los requisitos establecidos por la Ley 7/2023, de 22 de marzo, la revocación conllevará el reintegro de los beneficios económicos obtenidos por su condición de entidad reconocida desde el momento en el que quede acreditado que se ha producido alguna de las causas que dan lugar a la revocación y hasta el momento en el que la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas dicte la resolución de revocación.

En los supuestos de revocación del reconocimiento derivada de la disolución de la entidad o de la renuncia al reconocimiento, la revocación del reconocimiento supondrá el retorno de los beneficios económicos obtenidos por su condición de entidad reconocida que correspondan a gastos de funcionamiento, infraestructuras, actividades o programas de ayudas sociales realizadas a partir de la fecha del acuerdo adoptado por su órgano de gobierno.

4. Una vez la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas adopte la resolución de revocación del reconocimiento, la Dirección General de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento incoará, en su caso, el procedimiento de reintegro de las ayudas y subvenciones que se hayan obtenido durante los periodos citados en el apartado 3.

Capítulo II

Organización y funcionamiento del Registro de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear

Artículo 8

Objeto

El Registro de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear tendrá por objeto la inscripción de oficio, en la correspondiente sección, de las entidades a las que les sea reconocida la condición de comunidad balear o isleña fuera del territorio balear, conforme a lo establecido en la Ley 7/2023, de 22 de marzo, así como la inscripción y el depósito de los actos y documentos con relación a estas entidades.



Artículo 9

Naturaleza y adscripción

El Registro será público y gratuito, y estará adscrito a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, la cual ejercerá las funciones de gestión y control.

Artículo 10

Responsable del tratamiento

1. El responsable del tratamiento del Registro será la Dirección General de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento.
2. El tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro estará sujeto al régimen de protección de datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
3. La Dirección General de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento, como responsable del tratamiento de los datos, en el marco de lo dispuesto en la normativa europea y estatal de protección de datos de carácter personal, podrá establecer las instrucciones necesarias para ajustar todas las actuaciones de la gestión del Registro a la normativa vigente de aplicación.

Artículo 11

Funciones

El Registro tendrá las siguientes funciones:

- a) Practicar las inscripciones o anotaciones que procedan respecto a los actos y datos de las entidades a las que se refiere el presente Decreto.
- b) Custodiar y conservar la documentación de cada entidad, que forma el protocolo de la misma y constituye el apoyo de los asientos que se practiquen.
- c) Expedir las certificaciones que sobre el contenido del Registro le sean solicitadas.



Artículo 12

Título

Servirá de título para la inscripción o cancelación del reconocimiento de una entidad como comunidad balear o isleña fuera del territorio balear la oportuna resolución de la consejera de Presidencia y Administraciones Públicas.

Artículo 13

Datos de inscripción obligatoria

1. Las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear tendrán la obligación de comunicar al Registro todas aquellas circunstancias que requieran inscripción según lo establecido en este Decreto.
2. En todo caso, tendrá que dejarse constancia de los siguientes actos y documentos:
 - a) El reconocimiento de la condición de comunidad balear o isleña fuera del territorio balear.
 - b) El acta fundacional o documentación equivalente.
 - c) Los estatutos y acuerdos de modificación.
 - d) La documentación acreditativa del reconocimiento de su personalidad jurídica de conformidad con el ordenamiento jurídico del estado en el que estén establecidas.
 - e) El nombramiento, suspensión, cese y renuncia de los miembros de los órganos directivos e identidad de las personas que forman parte de ellos, así como sus renovaciones.
 - f) El número de identificación fiscal o equivalente de la entidad inscrita.
 - g) La escisión o extinción de la entidad y, en dicho caso, destino de sus bienes.
 - h) La constitución de federaciones de comunidades y entidades.
 - i) La unión de entidades que constituyen una nueva o la fusión de entidades mediante la incorporación de una o varias entidades a otra ya constituida. La escritura pública tendrá que contener los estatutos de la entidad resultante y la identificación de sus órganos directivos.
 - j) La denominación y símbolos de la entidad.
 - k) El domicilio social, datos postales, telefónicos y telemáticos.
 - l) La modificación de cualquiera de los datos que consten previamente inscritos.
 - m) La cancelación de la inscripción de la entidad.



n) Cualquier otro que determine la legislación vigente.

Artículo 14

Informatización y depósito de documentación del Registro

1. El Registro se llevará por procedimientos y medios informáticos. Para cada una de las entidades se abrirá una hoja registral donde se asentarán todos los datos inscribibles y se depositarán los correspondientes documentos.
2. Las características técnicas de la aplicación informática que servirá de apoyo al Registro serán determinadas por el órgano competente en materia de comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear y, en todo caso, garantizarán la integridad y seguridad de los datos contenidos.
3. Para una protección adecuada de la información tratada en el Registro y los servicios prestados por medios electrónicos, será de aplicación el Esquema Nacional de Seguridad regulado por el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, con el objeto de asegurar el acceso, la confidencialidad, integridad, trazabilidad, autenticidad, disponibilidad y conservación de los datos.
4. Cada entidad tendrá asignado un número de registro, correlativo y único, que la identificará en todos los procedimientos.

Artículo 15

Publicidad del Registro

La publicidad del Registro se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, a través de medios telemáticos, que se ajustarán a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 16

Efectos de la inscripción

1. La inscripción en el Registro supondrá el reconocimiento legal de las entidades inscritas y será requisito esencial para optar a las ayudas o subvenciones que concede la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como para formar parte de los órganos de participación regulados en este Decreto.



2. Los actos inscritos producirán efectos ante terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro.
3. La inscripción en el Registro no validará los actos que sean nulos ni los datos que sean incorrectos según las leyes.

Capítulo III

El Consejo de las Illes Balears en el Exterior

Artículo 17

Naturaleza jurídica

El Consejo de las Illes Balears en el Exterior es el órgano colegiado de asesoramiento, consulta y participación externa, así como de informe y propuesta, de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear.

Artículo 18

Funciones

Las funciones del Consejo de las Illes Balears en el Exterior, según el artículo 12.2 de la Ley 7/2023, de 22 de marzo, son las siguientes:

- a) Asesorar al Gobierno de las Illes Balears sobre las líneas generales, objetivos e iniciativas específicas que desarrolle en sus relaciones con las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear y con los isleños fuera del territorio español, así como con las personas con vínculos de origen o con vínculos indelebles con las Illes Balears, con residencia o no en el territorio español.
- b) Elaborar informes de seguimiento de las políticas públicas en materia de apoyo a las personas y comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear.
- c) Elaborar informes sobre el estado, situación y evolución de las relaciones de las personas y comunidades baleares o isleñas en el exterior con la comunidad autónoma de las Illes Balears y sus instituciones.
- d) Ser consultado, de forma preceptiva, en los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones normativas de cualquier tipo que afecten a la normativa reguladora de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear.



- e) Fomentar las relaciones mutuas entre las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear, los isleños fuera del territorio español, las personas con vínculos de origen o con vínculos con las Illes Balears, el Gobierno de las Illes Balears y el resto de instituciones autonómicas.
- f) Cualquier otra función que le sea atribuida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 19

Estructura

1. El Consejo de las Illes Balears en el Exterior se estructura en los siguientes órganos:
 - a) el presidente
 - b) el vicepresidente
 - c) el secretario
 - d) el Pleno
 - e) la Comisión Permanente
2. El Consejo de las Illes Balears en el Exterior podrá constituir comisiones de trabajo.

Artículo 20

Atribuciones del presidente del Consejo de las Illes Balears en el Exterior

Son atribuciones del presidente del Consejo de las Illes Balears en el Exterior:

- a) Ejercer la representación del órgano.
- b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno y fijar el orden del día.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano plenario.
- e) Someter a la consideración de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas las propuestas que elaboren los diferentes órganos del Consejo de las Illes Balears en el Exterior.
- f) Ejercer todas las funciones que sean inherentes a su condición de presidente del Consejo de las Illes Balears en el Exterior.

Artículo 21



Atribuciones del vicepresidente del Consejo

Corresponderá al vicepresidente del Consejo de las Illes Balears en el Exterior sustituir al presidente y ejercer sus funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Desarrollará, además, cualesquiera otras funciones que le delegue el presidente o le encomiende el Pleno del Consejo.

Artículo 22

Atribuciones del secretario del Consejo

El secretario ejercerá la dirección de los trabajos administrativos del Pleno y de la Comisión Permanente y, en particular, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de los órganos del Consejo de las Illes Balears en el Exterior por orden del presidente.
- c) Recibir las comunicaciones de los miembros con el Consejo y, en concreto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que tenga que tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos y el orden del día de las reuniones del Consejo de las Illes Balears en el Exterior, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, y redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Auxiliar al presidente y al vicepresidente, y ejecutar todo lo que estos le encomienden, así como informarles sobre las actividades de los diferentes órganos del Consejo de las Illes Balears en el Exterior.
- g) Elaborar el borrador del plan de actuación del Consejo.
- h) Impulsar, bajo la supervisión del presidente o del vicepresidente, la ejecución de los acuerdos adoptados por los distintos órganos del Consejo de las Illes Balears en el Exterior, velar por su cumplimiento e informarles de las incidencias que puedan surgir.
- i) Mantener el contacto con los diferentes servicios de la Administración autonómica y con todas las entidades y organismos que realicen funciones relacionadas con los fines propios del Consejo de las Illes Balears en el Exterior y solicitar todos los datos, informaciones, documentos y colaboración que estime necesarios para el mejor cumplimiento de estos fines.
- j) Custodiar la documentación de las sesiones de los diferentes órganos del Consejo de las Illes Balears en el Exterior y distribuirla entre sus miembros.



Artículo 23

El Pleno del Consejo

El Pleno del Consejo de las Illes Balears en el Exterior estará integrado por los siguientes miembros:

1. El presidente, que será la presidenta de las Illes Balears.
2. El vicepresidente, que será consejera de Presidencia y Administraciones Públicas.
3. El secretario, que será directora general de Relaciones Institucionales y de Relaciones con el Parlamento.
4. Los vocales:
 - a) Cuatro representantes, como mínimo, de las consejerías del Gobierno de las Illes Balears competentes en las materias que sean de interés para las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear.
 - b) Un representante de cada uno de los consejos insulares.
 - c) Un representante de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears.
 - d) Dos personas (con un solo voto) en representación de cada una de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear, reconocidas como tales.
5. Un asesor técnico, con voz pero sin voto, que será personal funcionario de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas encargado de las relaciones con estas comunidades.
6. Asimismo, podrán asistir al Pleno, con voz pero sin voto, las personas invitadas al efecto en función de las materias que tengan que tratarse.

Artículo 24

Funciones del Pleno

El Pleno, como órgano supremo del Consejo de las Illes Balears en el Exterior, tendrá las siguientes funciones:



1. Adoptar propuestas en relación con los asuntos sometidos a su deliberación.
2. Aprobar, a propuesta del presidente, las normas internas de funcionamiento del Consejo de las Illes Balears en el Exterior.
3. Aprobar el plan de actuaciones del Consejo de las Illes Balears en el Exterior.
4. Dirigir la gestión de todas las funciones que la Ley 7/2023, de 22 de marzo, asigna al Consejo.

Artículo 25

La Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:
 - a) El vicepresidente del Consejo de las Illes Balears en el Exterior, que actuará como presidente.
 - b) El secretario del Consejo de las Illes Balears en el Exterior.
 - c) Un representante por los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears integrados en el Consejo.
 - d) Un miembro en representación de los consejos insulares, elegido entre estos.
 - e) Seis representantes de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear inscritas en el Registro oficial.
2. La participación de los representantes de las comunidades baleares o isleñas fuera del territorio balear en la Comisión Permanente se acordará por el Pleno del Consejo de las Illes Balears en el Exterior por un periodo de dos años.
3. En la designación de los miembros que integrarán la Comisión Permanente en representación de las comunidades isleñas fuera del territorio, basada en criterios democráticos, se procurará lograr una representación equilibrada por áreas geográficas y países en los que radican estas comunidades.

Artículo 26

Funciones de la Comisión Permanente

Serán funciones de la Comisión Permanente las siguientes:



- a) Ejecutar los acuerdos del Pleno y preparar sus reuniones.
- b) Proponer al Pleno las medidas que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Consejo.
- c) Apoyar a las comisiones de trabajo, impulsarlas y coordinar su funcionamiento.

Artículo 27

Atribuciones de los miembros del Consejo

1. Corresponderá a los miembros del Consejo de las Illes Balears en el Exterior:
 - a) Recibir, con la antelación necesaria a la fecha de la sesión, la convocatoria con el orden del día de las sesiones.
 - b) Participar en los debates de las sesiones.
 - c) Ejercer el derecho de voto, así como expresar el sentido del voto y los motivos que lo justifiquen.
 - d) Formular ruegos y preguntas.
 - e) Obtener la información necesaria para cumplir las funciones asignadas.
 - f) Ejercer todas las demás funciones que sean inherentes a la condición de miembros del Consejo.
2. En caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra una causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes.

Artículo 28

Convocatorias del Pleno y de la Comisión Permanente

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez cada dos años y en sesión extraordinaria cuando así lo disponga el presidente o lo solicite la mitad más uno de los miembros del Consejo o de la Comisión Permanente.
2. La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario una vez al año, y con carácter extraordinario, todas las veces que lo estime oportuno el presidente o lo soliciten cuatro de sus miembros o el Pleno.
3. Las sesiones podrán hacerse presencialmente, a distancia por medios electrónicos o de forma mixta.



4. Las convocatorias, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, sean ordinarias o extraordinarias, se realizarán con la necesaria antelación, por escrito y con indicación del lugar, fecha y hora de la reunión, así como del orden del día, debiéndose adjuntar la documentación necesaria.
5. Las reuniones de los órganos del Consejo de las Illes Balears en el Exterior, sean ordinarias o extraordinarias, quedarán válidamente constituidas con la presencia del presidente y del secretario o de quienes los sustituyan, y, en primera convocatoria, con la asistencia, como mínimo, de la mitad de sus miembros, y, en segunda convocatoria, con la asistencia de la tercera parte de los mismos.
6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden de día, salvo que, estando presentes todos los miembros del órgano del Consejo que corresponda, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
7. Los acuerdos de los órganos del Consejo se adoptarán por mayoría.

Artículo 29

Órgano de participación entre el Consejo de las Illes Balears en el Exterior y los grupos parlamentarios

1. Según el artículo 13 de la Ley 7/2023, se crea, en el seno del Consejo de las Illes Balears en el Exterior, como unidad interna de organización de este, el órgano de participación entre el Consejo y los grupos parlamentarios que forman parte del Parlamento de las Illes Balears.
2. En el órgano de participación entre el Consejo y los grupos parlamentarios habrá un representante por cada grupo político con representación en el Parlamento de las Illes Balears, que será designado al inicio de cada legislatura, con un mandato de cuatro años o mientras dure el mandato parlamentario, por los grupos parlamentarios.
3. Serán miembros del órgano de participación entre el Consejo y los grupos parlamentarios los siguientes:
 - El vicepresidente del Consejo de las Illes Balears en el Exterior, que podrá delegar en el secretario.



- Un representante por cada comunidad balear reconocida como tal e inscrita en el Registro.
 - Un representante por cada grupo parlamentario del Parlamento de las Illes Balears.
4. El órgano de participación entre el Consejo de las Illes Balears en el Exterior y los grupos parlamentarios se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, un mes antes de la convocatoria del Pleno del Consejo de las Illes Balears en el Exterior. Podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando lo soliciten al menos dos grupos parlamentarios con un orden del día concreto.
 5. Como órgano de deliberación y debate, el órgano de participación entre el Consejo y los grupos parlamentarios no adoptará acuerdos, pero el acta de sus reuniones será sometida a la consideración del Pleno del Consejo de las Illes Balears en el Exterior a los efectos oportunos.

Artículo 30

Órgano de participación entre el Consejo de las Illes Balears en el Exterior y las entidades locales

1. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 7/2023, se crea, en el seno del Consejo de las Illes Balears en el Exterior, como unidad interna de organización de este, el órgano de participación entre el Consejo y las entidades locales de las Illes Balears.
2. En el órgano de participación entre el Consejo y las entidades locales de las Illes Balears habrá un representante de cada una de las entidades locales que tenga una relación de hermanamiento y/o cooperación con un municipio, entidad o institución radicado en el territorio o vinculado con las comunidades balears o isleñas fuera del territorio balear.
3. La designación de las entidades locales con representación en el órgano de participación con el Consejo de las Illes Balears en el exterior será competencia de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears, por iniciativa propia o a petición de las entidades locales interesadas. La representación recaerá en un miembro de la corporación, por designación del pleno municipal, y se renovará cuando se renueve la corporación municipal.
4. Serán miembros del órgano de participación entre el Consejo y las entidades locales los siguientes:



- El vicepresidente del Consejo de las Illes Balears en el Exterior, que podrá delegar en el secretario.
 - Un representante por cada comunidad balear reconocida como tal e inscrita en el Registro.
 - Un representante de cada entidad local designada por la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears.
5. El órgano de participación entre el Consejo de las Illes Balears en el Exterior y las entidades locales se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, un mes antes de la convocatoria del Pleno del Consejo de las Illes Balears en el Exterior. Podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando lo solicite la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears con un orden del día concreto.
6. Como órgano de deliberación y debate, el órgano de participación entre el Consejo y las entidades locales no adoptará acuerdos, pero el acta de sus reuniones será sometida a la consideración del Pleno del Consejo de las Illes Balears en el Exterior a los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los decretos siguientes:

- Decreto 129/1993, de 16 de septiembre, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del registro de comunidades baleares asentadas fuera de las islas
- Decreto 77/1995, de 3 de agosto, por el que se regula el funcionamiento del consejo de comunidades baleares asentadas fuera del territorio balear.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOIB.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza a la consejera de Presidencia y Administraciones Públicas a dictar las normas necesarias para aplicar, desplegar y ejecutar este Decreto.